



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2014 00338 00
Ejecutante : JOANNY DE ARMAS MEDINA
Demandado : EDGAR ALFONSO GARAVITO

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

La apoderada de la parte demandante mediante mensaje de fecha 21 de febrero de 2023, solicita la suspensión del proceso hasta el día 1º de marzo de 2023 (consecutivo 19), en razón a un acuerdo de transacción celebrado con el demandado; no obstante, no es posible acceder a su solicitud, como quiera que el termino feneció.

Con todo se requiere a las partes para que se sirvan indicar si se dio cabal cumplimiento al acuerdo antes mencionado y poder acceder a la terminación del mismo y/o continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 09, fijado el día 6 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b7ab88bf4b5d61a6fc59cdf9071e01121376dd9de3a306b55330c4317441e**

Documento generado en 03/03/2023 12:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2017-00315-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JHON JAIRO GAITAN SANCHEZ

La apoderada demandante solicita el embargo de los productos financieros del demandado (consecutivo); no obstante, dicha medida fue decretada mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2018 (ver folio 34 consec 01)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 9, fijado el día 06 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84cb45345330379c3226b052254cc33107b7c41201d5db413f1ddb666438b872

Documento generado en 03/03/2023 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00173 00
Demandante: JESUS ARMANDO BALLESTEROS MORENO
Demandado: FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ, JOSE FREDDY MENDIVELSO RODRIGUEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia previa (C-21), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

El señor JESUS ARMANDO BALLESTEROS MORENO, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ directamente y como heredero de ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO, así como contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de esta última, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de \$10´000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 22 de mayo de 2017 y con fecha de exigibilidad el 10 de junio de 2017.
- b) Por los intereses moratorios de la suma adeudada desde el vencimiento a la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación efectiva de la obligación.

Narra la demanda, que los señores FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ e ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO, se obligaron pagar a la orden de JESUS ARMANDO BALLESTEROS MORENO, la suma de diez millones de pesos (\$10´000.000).

Que la señora ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO falleció el día 30 de Octubre de 2018 y que a dicha calenda ni ella ni el señor FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ, habían cancelado la obligación pedida.

Que el título base de ejecución Contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada

Que la sucesión de la señora ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO, liquidada con la E.P. 1088 de 2019 reconoció a FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ y JOSE FREDY MENDIVELSO RODRIGUEZ como herederos.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 17 de septiembre de 2020 (C-05), providencia en la cual se libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en la forma solicitada, no obstante que se advierte en este momento, que en la dicha providencia se incurrió en yerro por omisión al señalar solamente que los intereses de mora se causarían desde la presentación de la demanda, cuando lo pedido correspondió de acuerdo con la demanda a lo causado *“desde el 10 de junio de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda y por los moratorios que se causen desde la fecha de presentación hasta la fecha de cancelación”*.

Se anuncia que en caso de que sea procedente seguir adelante con la ejecución se hará la corrección correspondiente.

Los señores ANDRÉS FERNANDO MENDIVELSON RODRÍGUEZ y JOSÉ FREDDY MENDIVELSO RODRÍGUEZ, en calidad de herederos determinados de la señora, ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO presentaron, en el mismo escrito, contestación a la demanda en radicación de fecha 19 de febrero de 2021 (consecutivo 13)

Surtido el emplazamiento de los herederos determinados de la señora ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO (C-09) se designaron para su representación (consecutivo 15) un listado de tres curadores ad-litem, posesionándose la Dra. DANIELA KATHERINE AMAYA LEÓN, quien procedió a contestar el libelo inicial en término (C-18).

La contestación de demanda.

Los señores ANDRÉS FERNANDO MENDIVELSON RODRÍGUEZ y JOSÉ FREDDY MENDIVELSO RODRÍGUEZ, propusieron como excepciones de mérito las que denominaron, 1) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, 2) IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS PARCIALES A CAPITAL y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONFORME EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, 3) MALA FE y 4) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

En lo medular, los ejecutados aducen la existencia de pagos por valor total de SEIS MILLONES DE PESOS, en distintas fechas y recibidos por la compañera sentimental del señor BALLESTEROS MORENO. Así:

1. 12 de abril de 2018: \$1.000.000
2. 16 de abril de 2018: \$1.000.000
3. 14 de junio de 2018: \$600.000
4. 14 de junio de 2018: \$1.400.000
5. 3 de agosto de 2018: \$1.000.000 (consignación)
6. 8 de septiembre de 2018: \$1.000.000 (consignación)

Igualmente, señalan que efectuaron, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso, dos consignaciones por valor de \$3.213.000 y 3.215.000, sumas con las que se verificaría satisfecha la obligación primigenia.

Destaca que la obligación estaría cancelada porque aun cuando la demanda deprecó el pago del capital e intereses de mora desde el 10 de junio de 2017 a la presentación de la demanda y por los causados desde la presentación de la demanda, el auto de mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2020, resolvió solo librar por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de cancelación total de la obligación; decisión que habría consentido el acreedor respecto de la negativa de librar orden de pago por los intereses en la forma que lo solicitó, cuando la providencia era conforme al artículo 438 del CGP pasible de recurso.

De allí que considera la obligación debe satisfacerse en la forma ordenada. A partir de ello y con los abonos efectuados, realiza cálculos de intereses por mora desde la fecha 6 de agosto de 2020 (de la presentación de la demanda), para con los abonos realizados mediante depósitos aducir la extinción de la obligación.

En cuanto a la mala fe, aduce que el demandante desconoció los abonos realizados, como consta en los recibos aportados.

En cuanto la excepción de PRESCRIPCIÓN, aducen que la misma se configuró para la presente causa, en el entendido que el título valor base de ejecución poseía fecha de vencimiento a 10 de junio de 2017, y la demanda fue presentada el 06 de agosto de 2020, calenda posterior a los tres años señalados por el artículo 789 del Código de Comercio para el ejercicio de la acción cambiaria.

La curador ad-litem de los herederos indeterminados, propuso como medios exceptivos la denominadas: 1) PAGO TOTAL O PARCIAL, 2) PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y 3) COBRO DE LO NO DEBIDO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En síntesis, la curadora judicial señala que, del estudio de los documentos aportados por los señores ANDRÉS FERNANDO MENDIVELSO RODRÍGUEZ y JOSÉ FREDDY MENDIVELSO RODRÍGUEZ en su escrito de excepciones, se evidencia la presencia de pagos parciales al actor, los cuales constan en documentos que no fueron tachados por la activa.

Respecto de la PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, adujo los mismos argumentos de los señores MENDIVELSON RODRÍGUEZ y, en lo que respecta al cobro de lo debido, reseña que de los pagos alegados por los actores y de las consignaciones hechas por éstos a órdenes de este Juzgado, se denota el pago total de la obligación contenida en el título base de recaudo, con lo que no habría lugar al cobro de emolumento alguno.

Réplica

Surtido el traslado de los medios exceptivos anotados (C-19), la parte actora se pronunció en término como se aprecia a consecutivo 20.

En lo referente al pago parcial, señala que este no se aprecia incorporado en el título valor. Respecto de los recibos allegados dice que éstos deben imputarse primero a los intereses de mora causados para tal fecha y, una vez satisfechos los mismos, imputar a capital las sumas respectivas. Indica que no tiene en cuenta la parte demandada que para el 18 de abril de 2018 la obligación había generado intereses de mora.

Que la mala fe alegada no se verifica en esta instancia al poseer el acreedor la facultada de exigir judicialmente el pago del contenido crediticio contenido en el título cambiario.

En cuanto la prescripción, señala que la misma se ha interrumpido al efectuarse abonos parciales por parte de los ejecutados.

Finalmente, en cuanto el cobro de lo no debido alegado, señala que a la fecha los demandados no ha cancelado la totalidad de la obligación, ergo, es pertinente el cobro de las acreencias debidas y no corresponden a un enriquecimiento sin justa causa.

Se decide previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se abordará el estudio conjunto de las excepciones planteadas, tanto por los señores MENDIVELSO RODRÍGUEZ, como por la curadora ad-litem, en virtud de la similitud de los argumentos enarbolados, de la forma que sigue:

DE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

El artículo 2512 del C.C, define el concepto de prescripción, de la siguiente manera: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir los derechos y acciones ajenas y no haberse ejercicio dichas acciones y derechos durante cierto tiempo de lapso y concurriendo con lo demás requisito legales”*.

En armonía con el citado precepto, establece el artículo 2535 ídem:

“La Prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

La prescripción tratándose la acción cambiaria directa, en virtud del artículo 789 del Estatuto Mercantil, se consume en el lapso de tres (3) años, cuyo decurso empieza a correr, según lo indica

dicho precepto “...a partir del día del vencimiento.”, y en armonía con lo preceptuado en el artículo 673 de la misma codificación, puede ser otorgado “aun día cierto, sea determinado o no” y en dicho evento, la contabilización del término prescriptivo debe hacerse desde la fecha que venció la obligación contenida en ese documento mercantil.

Dicho lo anterior, es importante puntualizar que siempre y cuando no se haya configurado la prescripción, esta se puede interrumpir de forma natural, en la forma dispuesta en el inciso segundo de artículo 2539 del Código Civil, con el reconocimiento tácito o expreso del deudor, que la doctrina explica: ... “como cuando vencida la obligación y corriendo el termino para la prescripción, el deudor solicita al acreedor un nuevo plazo, paga intereses de la obligación,, hace abonos a capital, etc”¹ o de forma civil, conforme el inciso tercero ejusdem, y 94 del C.G.P.

Para el caso presente, en lo que respecta a los señores ANDRÉS FERNANDO MENDIVELSO RODRÍGUEZ y JOSÉ FREDDY MENDIVELSO RODRÍGUEZ, el conteo del termino de prescripción no debe efectuarse **ya a partir de la exigibilidad**, sino de la fecha del abono por valor de \$1.000.000, efectuado el 08 de septiembre de 2018, según se indicó en la contestación de la demanda (C13 fl 02).

Así las cosas, el término trienal, acaecería el **08 de septiembre de 2021**. Habiéndose admitido la demanda el 17 de septiembre de 2020, y notificándose la pasiva en comento al término del día **16 de julio de 2021**, (por conducta concluyente consecutivo 15) se aprecia que la prescripción no acaeció. En tal virtud, se declarará no probada la excepción propuesta.

Es necesario indicar que caben las mismas reflexiones anteriores para la excepción propuesta por la curadora ad litem, dado que la interrupción de la prescripción que se genera por parte de la pasiva tienen efectos en los continuadores indeterminados de la personalidad de la fallecida, máxime cuando, la última consignación realizada, en fecha 8 de septiembre de 2021 se dio en vida de la señora ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO (falleció el 30 de octubre de 2018), de allí entonces que el termino trienal se extendió como viene de verse, hasta el 8 de septiembre de 2021, calenda para la cual ya había sido notificada la curadora, quien recibió mensaje de datos el 6 de agosto de 2021 (ver consecutivo 17)

En cuanto a la CADUCIDAD, que ha propuesto la curadora ad litem, se indicará que no está llamada a prosperar porque es necesario deslindar este concepto, del de prescripción de la acción cambiaria, pues la argumentación de la primera se confunde con la segunda.

En relación a la caducidad, ésta es una potestad defensiva exclusiva de los obligados de regreso. BECERRA LEON (2017)², define así, esta institución jurídica procesal:

“Es una figura jurídica que permite a los obligados cambiarios **de regreso** oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria.

En el este orden de ideas propuesto, las características de la caducidad, que se pregonan para toda clase de títulos-valores, son las siguientes:

- Está prevista como mecanismo de defensa de los obligados cambiarios de regreso únicamente. Los obligados cambiarios directos no pueden oponer la excepción de caducidad.

Así lo dispone el artículo 787 del Código de Comercio: La acción cambiaria de regreso del ultimo tenedor del título caducará... (...)

- Se plantea por los obligados cambiarios de regreso, como una excepción, en el proceso ejecutivo, dentro del cual se ha ejercitado la acción cambiaria.”

Dicho lo anterior, como quiera que la señora ISABEL RODRIGUEZ MENDIVELSO (Q.E.P.D.) y el señor FERNANDO MENDIVELSO RODRIGUEZ son obligados directos al ser aceptante y aval (art. 781 C.CO), lo que se traduce, en la imposibilidad de alegar la caducidad, por cuanto la

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2017. Pág. 331.

² Op. cit. pág. 327

presente ejecución, se efectúa en ejercicio de la acción cambiaria directa y no de regreso. La excepción no prospera.

DE LAS EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS PARCIALES A CAPITAL y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONFORME EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

En primer lugar, se ocupará este estrado de la pertinencia de los recibos aportados por los señores ANDRÉS FERNANDO MENDIVELSO RODRÍGUEZ y JOSÉ FREDDY MENDIVELSO RODRÍGUEZ para probar los pagos parciales con importe al título valor base de ejecución.

A este punto, es preciso señalar que, en concepto de este Juzgado, **no existe controversia frente los pagos parciales efectuados** por los ejecutados (los recibos son visibles al consecutivo 13 a folios 17-22)

Por una parte, nótese que si bien en su réplica de excepciones la parte actora se limita a denunciar que los abonos parciales al título base de ejecución deben constar en el mismo, lo cierto es que, al exponer su tesis de defensa contra las exceptivas de prescripción y pago total, el apoderado actor fue **enfático** en señalar, tanto la inoperancia del fenómeno prescriptivo en virtud de los **abonos efectuados por la pasiva**, como la **incorrecta imputación de éstos**, al calcularse por parte de la pasiva como abonos completos a capital y no como pago a intereses de mora (generados para la época de los pagos) y luego, al capital respectivo.

Por otra parte, y tal como lo señalara la curadora ad-litem en su escrito exceptivo, el actor **no tachó de falsos los recibos adosados** por los señores MENDIVELSO RODRÍGUEZ, actuación lógica a procurar si considerara aquellos como simulados o espurios.

No existiendo oposición a la excepción sub examine, se tendrá por probados los pagos parciales y se dispondrá que su imputación se efectúe conforme lo disponen los artículos 1653 y 1654 del Código Civil, siguiendo para ello lo señalado en el auto de 17 de septiembre de 2020

Al respecto es necesario comentar, que tal como lo precisó la pasiva la providencia aludida no fue materia de recursos o solicitudes de aclaración o adición, por lo que entonces al haber adquirido firmeza sin que el acreedor demandante demostrara interés en modificarla aquella constituye el derrotero para realizar la liquidación que se ordenará agotar para la imputación de los pagos aportados y los que se hayan verificado en desarrollo del proceso.

Así, se tendrá por fundadas parcialmente las excepciones referidas al pago de la obligación reclamada, entendiéndolo como parcial y no total de las acreencias.

DE LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La curadora fundamenta este medio exceptivo, en síntesis, en que, al sumar los pagos previos a la ejecución con las consignaciones efectuadas en transcurso del proceso a órdenes de este Despacho, la obligación primigenia estaría saldada, ergo, no persistiría basamento alguno para continuar con la ejecución, argumento que debe ser desechado porque el capital adeudado al momento de la presentación de la demanda corresponde a diez millones de pesos y los pagos aportados como anteriores apenas suman seis millones de pesos.

De otro lado los pagos que se hayan verificado en el presente trámite si bien no pueden ser desconocidos lo son con ocasión del proceso y no previos, por lo que no pueden fundamentar un reclamo exceptivo. Esto se explica porque no se estaría **ante un hecho extintivo previo al proceso, sino verificado con ocasión de este**,³ de tal suerte que no puede servir de título para aniquilar ni aun parcialmente la acción promovida, menos para lograr una condena en costas al

³ Hernando Devis Echandia, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Balanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición: *“La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...”*

ejecutante, ya que éste ha tenido que acudir a la vía jurisdiccional, justamente para obtener la cancelación de esta suma o de su totalidad.

En este sentido, se declarará infundado este medio exceptivo.

DE LA EXCEPCION DE MALA FE

En relación a la excepción de “MALA FE”, la cual se edifica en la omisión de señalar la existencia de abonos y consignaciones, no hay duda alguna de que ha tenido actualización pues se acudió en demanda omitiendo su relación, por lo que no habría valladar para darla por acreditada.

Pese a ello el Despacho no impondrá la condena en perjuicios de que trata el artículo 80 CGP pues resulta obligado valorar el comportamiento procesal íntegro de la promotora, para destacar no solo la omisión con la que se abre el proceso al no denunciar la existencia de los recibos, sino también la ausencia de embate a la determinación conforme a la cual se ordenó solamente el pago de intereses causados desde la presentación de la demanda, lo cual sin duda ha generado un beneficio a la parte ejecutada; que igualmente tiene fuente en el comportamiento procesal del actor, lo cual sugiere inequívocamente la ausencia de la condición regulada en la norma a la sazón de que impone que se haya causado procesalmente un *perjuicio* al extremo contendor con la actuación de la parte

Condena en costas

Al existir prosperidad parcial de las excepciones planteadas, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas de conformidad con lo referido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Declarar no probadas** las excepciones de **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** propuestas por el curador ad-litem, como la de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por la pasiva, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Declarar fundadas *parcialmente* las excepciones de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS PARCIALES A CAPITAL y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONFORME EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, y MALA FE** propuestas por el extremo pasivo, y la de **PAGO TOTAL O PARCIAL**, propuesta por la curadora ad-litem, conforme a las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.
3. Como consecuencia de lo anterior, **seguir adelante la ejecución** en la forma señalada en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, pero teniendo en cuenta los abonos relacionados a continuación acreditados antes de la presentación de la demanda y en desarrollo de la presente ejecución:

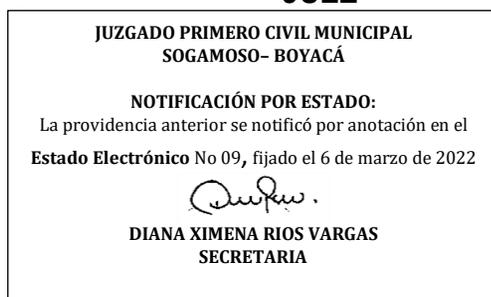
| Abono No. | Fecha | Monto |
|-----------|-------------------------|--------------------|
| 01 | 12 de abril de 2018 | \$1.000.000 |
| 02 | 16 de abril de 2018 | \$1.000.000 |
| 03 | 14 de junio de 2018 | \$1.400.000 |
| 04 | 14 de junio de 2018 | \$600.000 |
| 05 | 3 de agosto de 2018 | \$1.000.000 |
| 06 | 8 de septiembre de 2018 | \$1.000.000 |

| | | |
|-----------|-----------------------|--------------------|
| 07 | 18 de febrero de 2021 | \$3.213.000 |
| 08 | 18 de febrero de 2021 | \$3.215.000 |

4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, siguiendo las reglas de imputación previstas en el artículo 1653 CC
5. Sin condena en costas, ni perjuicios por lo expuesto.
6. Finalmente se exhorta a la Secretaría del Juzgado y a los sustanciadores encargados del apoyo en la proyección de providencias (en respuesta a la constancia del consecutivo 24), que se implementen en adelante, mejores y efectivos controles a los asuntos que ingresan a despacho o tienen pendiente decisiones, para evitar extravíos o confusiones sobre el real estado de los mismos, de manera que se puede evitar retrasos como el que lamentablemente ha ocurrido con el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d662e29814ca8a8f566576f8ec02bdad220fd50222c24948f320ffe4137700cd**

Documento generado en 03/03/2023 12:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00246 00
Ejecutante : JOSUE DAVID CARREÑO RINCON
Demandado : FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON

Para la sustanciación y trámite del presente asunto se dispone:

Ante la solicitud de la parte actora (consecutivo 26) se ordena pagar a la parte actora los siguientes títulos:

297403 por la cantidad de \$1.446.782
298131 por la cantidad de \$ 124.954
298841 por la cantidad de \$ 249.908
299417 por la cantidad de \$ 249.908

Total: \$2.071.552

En tanto su sumatoria no excede el valor de la última liquidación del crédito aprobada al consecutivo 20.

Con la finalidad de pagar más títulos es necesario que la parte interesada presente actualización del crédito, considerando las fechas de los depósitos efectuadas. Sígase el siguiente link para ese menester

[28 2021-00246 REPORTE DE TITULOS A 2 DE MARZO 2023.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 09, fijado el día 6 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dbe5a3224b8754a9b0b99bd7e521eef0508fae4596711202a457b8c85e2afc**

Documento generado en 03/03/2023 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00380 00
Demandante : EDGAR ALBERTO GUARIN RUBIO
Demandado : OSCAR ANDRES ALBARRACIN RODRIGUEZ

Se atiende el escrito impetrado por la parte demandada el día 23 de febrero de 2023 (consecutivo 17), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El juzgado accederá al pedimento como quiera que se acreditada la carga impuesta en providencia de fecha 9 de febrero de 2023 (consecutivo 16), esto es, la cancelación de las costas procesales por parte del demandado con los depósitos judiciales No.301071 y 301873; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00380-00 adelantado por **EDGAR ALBERTO GUARIN** en contra de **OSCAR ANDRES ALBARRACIN RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena pagar al demandante la cantidad de \$2.799.846.64 y el saldo de \$153.36 al demandado. Efectúense los fraccionamientos correspondientes
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de octubre de 2021 respecto de la cuota del predio con MI. 095-77819 y la orden de secuestro dispuesta en auto de 21 de abril de 2022; salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaria. **Ofíciense.** Dispóngase orden a secuestre SITE SOLUTIONS para que proceda a hacer entrega de lo secuestrado en diligencia de 7 de septiembre de 2022. Ofíciense.
4. Se ordena el desglose del título base de ejecución en favor del demandado, previo pago de arancel judicial en el Banco Agrario de Colombia
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 09, fijado el día 6 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262dd21e19b1335bd87d8593a5b30982749ba9a3deae9be0013b060d9fac4e6**

Documento generado en 03/03/2023 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 3 de marzo de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00374-00
Ejecutante : FERAUTOS S.A.S.
Demandado : YESMID CAROLINA MARTINEZ CALDERON
FABIAN LEONARDO GUZMAN GUERRERO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por notificados a los demandados YESMID CAROLINA MARTINEZ CALDERON y FABIAN LEONARDO GUZMAN GUERRERO, conforme la constancia secretarial obrante a consecutivo 09 en fecha 1 de febrero de 2023 conforme el artículo 8 de la Ley 2213 /22.
2. Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados (Consecutivo 10-11); haciendo salvedad que no se propuso excepción alguna.
3. Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 1º de marzo de 2022 y coadyuvado por los demandados donde solicitan la suspensión del proceso; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., se ordena la **suspensión del presente proceso hasta el día 1º de junio de 2023.**

Igualmente, se ordena requerir a las partes para que fenecido ese término, informe a esta judicatura sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.

4. Una vez fenezca el término de suspensión se reanudará sin necesidad de auto la tramitación del proceso en la subsiguiente etapa regulada por el ordenamiento, de tal modo que se advierte a las partes de la necesidad de informar las resultas de los acuerdos

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 09, fijado el día 6 de marzo de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728b5fd2e6ce0b6620ec3b153eb94be5e2e1423e5ea59c165f50b808b8c95853**

Documento generado en 03/03/2023 12:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2023

Acción: SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2023 00008 00
Demandante: OFELIA PEREZ JIMENEZ
Demandado: CUSTODIO PEREZ y PASION SANCHEZ

Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

1. En mensaje de datos de 15 de febrero de 2023, el apoderado actora solicita se aclare el auto del 09 de febrero de 2023 (C-03), en el entendido que se señale *“si es estrictamente necesario aportar el CERTIFICADO CATASTRAL, para efectos de la determinación de la competencia y del procedimiento por el factor de la cuantía del proceso; o sí por el contrario, es suficiente con el aporte de la FACTURA DEL COBRO DE IMPUESTO PREDIAL AÑO 2023”*

El Juzgado no encuentra que la inquietud planteada sea pasible de aclaración la cual solo es viable conforme al artículo 285 CGP **“cuando contenga *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”**

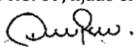
Bastará decir que, los argumentos expuestos por el apoderado se presentan como *comentarios* de las disposiciones efectuadas en la providencia de 09 de febrero de 2023, en virtud de los argumentos planteados por aquel, lo que desborda evidentemente el ámbito de la aclaración rogada.

En virtud de lo expuesto el Despacho declara improcedente la solicitud de aclaración elevada por la parte actora.

2. Toda vez que del término de cinco (05) días concedido en la providencia de 09 de febrero de 2023 (C-03) sólo han transcurrido dos días, se reanuda el término concedido por los tres (03) días restantes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 09, fijado el 6 de marzo de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p> |
|--|

FaB.

Pruebas de ACTA

1. Respuesta del IGAC respecto a cuál es el número catastral que corresponde o históricamente ha correspondido al folio de matrícula inmobiliaria 095-8039, y en cada caso, que área se ha registrado, y el motivo de la eventual modificación con indicación del acto administrativo correspondiente (**LISTA C-50**)
2. Suministre plano o carta catastral que muestre los números catastrales, áreas, linderos y colindantes del predio 01-01-00-00- 0468-0005-0-00-00, por sus cuatro costados. (**LISTA C-45 PLANO**)
3. Que suministre plano de conjunto o croquis de la manzana correspondiente al predio con FMI 095-8039 que se asocia dicho predio, al registro catastral 01-01-073-0009.000. (**LISTA C-50**)
4. remitir con destino al proceso de la referencia, copia de la sentencia del sucesorio de EFRAIN PINEDA SUANCHA de fecha 15 de mayo de 1970. (**LISTA C-19 SIN PAPELES DE SUCESION**)
5. copia simple de la Escritura Pública No. 914 del 23 de agosto de 1978. (**LISTA C-10, 11 Y 12**)
6. copia simple de la Escritura Pública No. 196 del 22 de abril de 1941, con la cual se apertura el FMI 095-8039. (**LISTA C-13**)

PRUEBAS C-26

7. Oficia a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a efecto de que llegue a éste trámite, el soporte documental de la anotación No. 2 del folio de matrícula No. 095-8039, a saber, la sentencia (sin número) del 15 de mayo de 1970 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, haciéndole saber, que ya dicho juzgado manifestó no poseer copia de tal providencia. Erogaciones a cargo de la parte actora. (**LISTA C-28-29**)
 8. Oficiase al Archivo Municipal de Sogamoso, a efecto de que remita con destino a este proceso, la documentación relativa al proceso de sucesión de EFRAIN PINEDA SUANCHA con radicado No. 143 que inició en el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Sogamoso, el 26 de febrero de 1968, y que fuera remitido para su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, y que finalizaría con sentencia dictada en este último Juzgado, de fecha 17 de mayo de 1970. (**LISTA C-30**)
- AUTO C-31 – ERROR – El igac induce a error, no contesta la petición y tergiversa el decreto probatorio. (certificado catastral especial no era necesario)
 - AUTO C-33 – MISMO ERROR DEL C-31 (IGAC sigue sin contestar lo pedido)

PRUEBAS C-38

9. Oficio a IGAC para que informe con destino a este proceso a que folio de matrícula inmobiliaria se encuentra asociado el siguiente número catastral: 010100000468-0004-000000000 o número nuevo: 15759010100000468000400000000 (**LISTA C-40 Vital, confirma que lo pedio en pertinencia abarca otro predio con FMI distinto (095-75568)**)

PRUEBAS C-41

10. Oficio a ORIP para que remita certificado de tradición del inmueble identificado con FMI N° 095-75568 (**sólo falta esto**)
- AUTO C-48 –ERROR Prueba inútil por error inducido del IGAC (certificado catastral)

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9ad6c2e1dd415bdb36782afee99588425a0949ccc506608e4ad520ad47c95c**

Documento generado en 03/03/2023 12:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2023

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2023 00057 00
Demandante: LASTENIA CHAPARRO DE CHAPARRO
Demandado: MARIA DIOSELINA CHAPARRO DE CHAPARRO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FIDEL CHAPARRO GUTIERREZ, GRACIELA CHAPARRO MESA PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por LASTENIA CHAPARRO DE CHAPARRO, quien actúa a través de apoderado judicial.

a) Hechos – pruebas congruencia

La pretensión primera, versa respecto del predio con FMI 095-102953 siendo titulares de derechos reales demandable, los señores MARIA DIOSELINA CHAPARRO DE CHAPARRO y FIDEL CHAPARRO DE GUITIERREZ, y tiene como título primigenio, de la posesión alegada, la escritura pública N° 3180 del año 2000.

La pretensión segunda, versa respecto del predio con FMI 095-102954 el cual no posee titulares de derechos reales, y tiene como título primigenio, de la posesión alegada, la escritura pública N° 3180 del año 2000.

La pretensión tercera, versa respecto del predio con FMI 095-102939 el cual no posee titulares de derechos reales, y tiene como título primigenio, de la posesión alegada, la escritura pública N° 3180 del año 2000.

Se trata entonces de tres objetos diversos, y con titulares de derechos reales diferentes. Al no existir concausalidad, dependencia, o unidad probatoria, las pretensiones se muestran indebidamente acumuladas. **La identidad en el demandante** no es causal válida para la acumulación de pretensiones, cuando además existe causal de rechazo in limine para los predios respecto de los cuales no es posible acreditar naturaleza de privado.

Para subsanar, deberá deslindarse los tres objetos de las pretensiones, y restringirlas a uno solo, lo cual deberá aplicar también a los hechos y demás aspectos de la demanda.

b) Hechos – pretensiones

Toda vez que la porción de terreno perseguida en usucapión se dice pertenecer a un predio de mayor extensión, deberá aclararse dicha situación, tanto en el acápite parte fáctico como en las pretensiones de la demanda. **Igualmente debe determinarse cada predio indicando su localización, linderos y área.**

Las pretensiones declarativas presentadas señalan que los terrenos objeto de la litis se encuentran en el “perímetro urbano del Municipio de Sogamoso”; sin embargo de pruebas aportadas, a saber, los certificados de tradición se colige que se trata de predios rurales. Aclárese.

La narración de los **actos posesorios** de la actora es exigua y no distingue hechos individuales respecto de la triada de predios que se pretenden por pertenecía. Complementétese e individualícese la narración de éstos.

c) Identificación del predio – hechos – pretensiones congruencia

Se aprecia que las pretensiones señalan como numero catastrales, los 000100070272000 - 000100070272000. No obstante, no se hace referencia de la construcción de tal número, o su fuente.

Del examen del certificado de tradición se parecía que éste no presenta número alguno.

A fin de precaver eventuales vicisitudes frente a éste aspecto, es necesario que el extremo actor, en su acápite de hechos señale el documento del cual se extrajo la identificación catastral en la forma señalada en las pretensiones, o bien, si la identidad catastral puede expresarse con diferentes números, en relación a las sendas actualizaciones y cambios de sistema de denominación, éstas sean incluidas tanto en los hechos y las pretensiones.

d) Anexos – vigencia

Los certificados de tradición, así como los certificados especiales de la ORIP de Sogamoso, relativos a los 3 predios, datan de hace más de seis meses, a saber, desde el **02 de agosto de 2022.**

Conforme la redacción del artículo 72 de la Ley 1579 de 20121, por la que se expide el estatuto registral de instrumentos públicos, la vigencia de los certificados se limita entre el tiempo de su solicitud y su expedición, de lo que se infiere que la misma, es muy reducida en el tiempo.

Considera el Despacho que no es aceptable imponer cargas exageradas a los ciudadanos para la movilización del aparato judicial, al punto de exigir certificados expedidos el mismo día de la radicación de la demanda. No obstante, contar con certificados recientes, permite verificar con mayor idoneidad, aspectos tales como la identificación del extremo pasivo, a saber, los titulares de derechos reales inscritos así como la citación a acreedores hipotecarios.

Respecto de éstos últimos, un parámetro establecido por el legislador, para determinar la vigencia de los certificados de tradición, con fines de hacer efectiva una garantía real por vía ejecutiva, es de un (1) mes (artículo 468 CGP).

Así, los certificados, al haber sido expedidos hace cerca de seis meses, impiden un examen adecuado de tales aspectos. Para subsanar, deberán allegarse certificados con expedición de cerca de **un mes**, para cumplir con los fines anunciados.

e) Conformación del contradictorio – prueba de la calidad

El certificado especial expedido (fl. 10) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-102953, único predio con antecedente registral, señala como titulares del derecho real de herencia a los señores:

- MARIA DIOSELINA CHAPARRO DE CHAPARRO
- FIDEL CHAPARRO GUTIERREZ

1 2012 ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. “En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra.

Ahora bien, de acuerdo lo narrado en el hecho 4º, y lo contenido en la E.P. N° 3180 del año 2000, se aprecia que, cuando menos el señor FIDEL CHAPARRO GUTIERREZ, habría fallecido.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor FIDEL CHAPARRO GUTIERREZ y las personas indeterminadas, sin embargo no se adosa el respectivo certificado de defunción que acredite el deceso del señor CHAPARRO GUTIERREZ. Apórtese

Ahora bien, sobre el particular es menester señalar que conforme lo contenido en la E.P. N° 3180, las herederas determinadas del señor MARTIN PEREZ CHAPARRO, **es decir, la hermana paterna de la actora**, sería la señora:

- GRACIELA CHAPARRO MESA

Consecuente con lo anterior, deberá la parte actora allegar registro civil de nacimiento o partida de bautizo de la anteriormente mencionada, para acreditar el parentesco con el titular de derecho real o agotar las gestiones señaladas para ello en el artículo 85 del CGP. Deberá igualmente referirse a la existencia de otros herederos determinados

Igualmente, y como quiera que como lugar de notificaciones de sus hermanas la demandante menciona el mismo lugar, a saber, **“Vereda Ombachita” del Municipio de Sogamoso**, se requerirá a la misma para que aclare, bajo el imperio del artículo 86 del CGP, si todas las posibles herederas viven en ese sector o cual circunstancia los compele a recibir notificaciones en tal lugar.

f) Posible cosa juzgada

La finca con FMI 095-102953 devela en su anotación 3ª la existencia de un proceso de pertenencia, incoada por la aquí actora con radicación 2015-00493 y que adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta localidad. Situación parecida acontece a los predios con FMI 095-102954 (anot. 03) y 095-102939 (anot. 03).

En este sentido, **llama poderosamente** la atención del Despacho que tales litigiosos no se mencionen en el acápite de hechos ni se efectuó manifestación alguna al respecto. Para precave posible nulidades o pronunciamientos contradictorios entre este estrado y el homólogo 4º de esta ciudad, se requiere a la parte actora para que i) informe el estado del litigio referido y ii) en caso de haberse dictado sentencia en el proceso referido se adosa la respectiva sentencia, con constancia de ejecutoria.

g) Título primigenio de posesión – Origen posesorio

El hecho primero refiere que la actora deviene su posesión, de la porción de terreno que le correspondió por la partición su señor padre, FIDEL CHAPARRO GUTIERREZ.

Empero, toda vez que el título referido no menciona cuerpo cierto sino **cuota** respecto del inmueble de mayor extensión denunciado, deberá la actora ampliar su narración fáctica e incluir en ella la forma, actos o modos, en los cuales entró en posesión de las porciones de terreno específicas que reclama en pertenencia.

Al respecto, es necesario destacar que en materia de pertenencia no es posible restringir la aspiración a una noción ideal como la “cuota” por lo que se requiere la plena

identificación y alinderación de la fracción que se pida en usucapión, de la cual además por derivarse de una situación de comunidad, exige además la narración de los hechos de interversión del título a efecto de superar el estado de ambigüedad que la actual narración de los hechos entraña.

h) Competencia – certificado catastral

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2023, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, impetrada por LASTENIA CHAPARRO DE CHAPARRO, bajo radicación 157594053001 2023 000057 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Reconocer personería a la Dra. J SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderado de LASTENIA CHAPARRO DE CHAPARRO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f3c9a8e1e2a595125d2c475daf5b1a0fb7ec619e3cabd3290a4941fc395b9b**

Documento generado en 03/03/2023 12:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2023

Acción: APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2023 00059 00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: SAMARA CARLIER SAAVEDRA

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por FINANZAUTO S.A. BIC, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

Para el caso presente **no se ha acreditado el envío del aviso con el formulario de inscripción.**

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, concerniente al motivo de inadmisión, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación.**

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, **deberá:**

1. **Inscribir el formulario de ejecución** en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante **acerca de la ejecución,** sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. (...)

Para subsanar, aportarse la comunicación pertinente, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

Ello porque si bien se aporta la comunicación en la cual se pide a la garante la entrega del rodante, no existe prueba del aviso de que trata el fragmento citado y que debe ser previo a la exigencia referida.

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. **Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante,** mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Debe ser destacado igualmente que el mensaje de datos mediante en el cual se avisa de la ejecución (fl 20-23), se envió desde la cuenta ejecucion.pagodirecto@finanzauto.com.co, que no corresponde al correo registrado como del acreedor garantizado. Aunque se puede comprender haberse actuado mediante poder, el que se presenta a este proceso por una parte fue conferido en fecha 21 de noviembre de 2022 (fl 06), **posterior** al mensaje de aviso (15 de noviembre de 2022) además de que el texto del presentado para este proceso no le habilita para adelantar dicho

requerimiento. Habrá de señalarse, igualmente que el mensaje de datos en comento aparece diligenciado por persona ajena a la representación del acreedor garantizado y del togado designado para esta litis.

b) Pretensiones

La pretensión segunda, no es congruente con lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del CGP. Adecúese

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la solicitud de aprehensión y pago directo por impetrada por FINANZAUTO S.A. BIC bajo radicación 157594053001 2023 00059 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, portador de la Tarjeta Profesional número 370.060 del CJS como apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200fb9c35f018569a48d6a89e758bd8f0395955b42ba97f7fa283a82db2cdcd6**

Documento generado en 03/03/2023 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de marzo de 2023

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2023 00064 00
Demandante: JORGE ALBERTO ALVARADO ESTEPA
Demandado: WILLIAM CHAPARRO RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho, demanda de ejecutiva con garantía real, promovida por JORGE ALBERTO ALVARADO ESTEPA, quienes actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Derecho de postulación

El poder allegado (C2 fl 01-02) cuenta con antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumplen con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El documento allegado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

En caso de insistirse presentar memorial poder escaneado éste deberá contar con las respectivas notas de presentación personal, de lo contrario deberá cumplir con las observaciones señaladas.

b) Propias del trámite

No se allega certificado de tradición inmobiliaria reciente, conforme dispone el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del CGP. Alléguese el documento correspondiente.

c) Medida cautelar

La demanda señala su intención de iniciar proceso ejecutivo con garantía real. Sin embargo se solicitan como medidas cautelares, además del embargo y secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria, otras medidas cautelares, como la retención de sumas de dinero en establecimientos bancarios

Ello es relevante porque, conforme las estipulaciones del numeral 5° del artículo 468 del CGP, el acreedor hipotecario sólo podrá perseguir otros bienes de su deudor en el entendido que, con el remate de los mismos, no se alcance a satisfacer la obligación debida. Aclárese la petición de estas cautelas como adicionales al petitum de garantía real.

d) Tasa de interés.

La pretensión segunda enuncia el valor del interés de plazo, pero omite señalar que tasa aplicó esto es el "interés corriente" o la tasa de interés por mora. Debe además complementarse los hechos para indicar cuál fue la tasa pactada en el mutuo.

e) Claridad en los hechos

No se ofrece claro como si existe un mutuo con pagos mensuales desde el 17 de abril de 2018 en marzo de 2020 se entrega, aparentemente más dinero al deudor, sin que aquel haya abonado ni uno solo de los insta lamentos mensuales. Aclárese, las narraciones de los hechos 6, 7, 8 y 9 pues están derivando en confusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva con garantía real impetrada por JORGE ALBERTO ALVARADO ESTEPA bajo radicación 157594053001-2023-00064-00
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb17dd4d32cf0b210423bcaecfcab269541468e888b0dffadd9f7027cf962429**

Documento generado en 03/03/2023 12:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>